



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-09784

Lima, 17 de junio de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0858-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N.º : 2380-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI¹
UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO RURAL CON ALMACENAMIENTO EN CILINDROS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHOTA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0468-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de mayo de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de febrero de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Cajamarca) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) al Grifo rural con almacenamiento en cilindros de titularidad de RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI (en adelante, administrado) ubicado en Caserío Santa Rosa Carretera Chota – Tacabamba Km 0+500, distrito y provincia de Chota y departamento de Cajamarca, se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 8 de febrero de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión), y en el Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 5 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión Directa).
2. A través del Informe Supervisión Directa, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión concluyendo que la administrada habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2488-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 23 de enero de 2019⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10414589486.

² Páginas 72 a 77 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

³ Folios 1 a 6 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 10 del Expediente.

⁵ Folio 11 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Es preciso mencionar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado⁷.
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁸ del 22 de febrero de 2019, notificada el 20 de marzo de 2019⁹ (en adelante, Resolución Subdirectoral de Variación) se resolvió variar la tipificación en relación al hecho imputado indicado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2.
6. Es preciso mencionar que, el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, pese haber sido válidamente notificado¹⁰.
7. El 30 de mayo de 2019, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0468-2019-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ de fecha 27 de mayo de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
8. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS, pese haber sido válidamente notificado¹².

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin

⁷ Se notificó a Ricardo Espinoza Sempertegui, con DNI 41458948 el Resolución Subdirectoral N° 2488-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 23 de enero de 2019 a las 11:38 horas.

⁸ Folios 13 al 17 del Expediente.

⁹ Folio 20 del Expediente.

¹⁰ Se notificó a Ricardo Espinoza Sempertegui, con DNI 41458948 el Resolución Subdirectoral N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 20 de marzo de 2019 a las 09:40 horas.

¹¹ Folios 21 al 27 del Expediente.

¹² Se notificó a Ricardo Espinoza Sempertegui, con DNI 41458948 el Informe Final de Instrucción N° 0468-2019-OEFA/DFAI/SFEM el 29 de mayo a las 19:30 horas.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N.º 1: El administrado no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.**

a) Normativa aplicable

12. El Artículo 55° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁴ (en lo sucesivo, RPAAH), establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.
13. Asimismo, el Artículo 38° del RLGRS, señala, entre otros, que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica,

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2° - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

"Artículo 55°.- Del manejo de residuos sólidos

Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, sus modificatorias, sustitutorias, complementarias, y demás normas sectoriales correspondientes.

Sólo está permitido el almacenamiento temporal y la disposición final de residuos sólidos en infraestructuras autorizadas por la Ley y la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos deberán evitar la acumulación de residuos sólidos.

Los residuos sólidos inorgánicos deberán ser manejados de acuerdo a la Ley N° 27314 y su Reglamento.

Los residuos sólidos orgánicos serán procesados utilizando incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados."

considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.

14. Por tanto, teniendo en consideración el alcance del Artículo 55° del RPAAH y el Artículo 38° del RLGRS, el administrado se encuentra obligado a realizar el acondicionamiento de los residuos sólidos considerando: (i) su naturaleza; (ii) características de peligrosidad; (iii) incompatibilidad con otros residuos; entre otros.
- b) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁵, la OD Cajamarca detectó, durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no contaba con un contenedor adecuado y asignado para el almacenamiento de sus residuos peligrosos generados por su establecimiento, tal como se puede observar a continuación:

Fotografía N°1



Fuente: Registro fotográfico del Informe de Supervisión

¹⁵ Folio 72 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 7 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fotografía N°2

DATOS DE LA SUPERVISIÓN			
REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>	INICIO: 08-02-2016	HORA: 11:30 Horas
ESPECIAL	<input type="checkbox"/>	CIERRE: 08-02-2016	HORA: 12:05 horas
ESTADO	En Actividad:	<input checked="" type="checkbox"/>	Sin Actividad:
	Otros:		
¿LA SUPERVISIÓN SE REALIZÓ CON NORMALIDAD? <input checked="" type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
N°	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA 17J		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS
	NORTE	ESTE	
1	9274522	0760850	OFICINA - ESCRITORIO
2	9274524	0760851	AREA DE ALMACENAMIENTO DE CILINDROS CON COMBUSTIBLES
3	9274517	0760852	01 SURTIDOR
4			
5			
N°	O2 NO CUENTA CON RECIPIENTE PARA ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS.		

Fuente: Acta de Supervisión Directa

Fotografía N° 3



Fuente: Página 35 del archivo denominado "Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ", contenido en el Disco Compacto obrante en el Folio 6 del Expediente.

16. Por lo tanto, la OD Cajamarca concluyó¹⁶ que el administrado no contaba con un contenedor asignado para el almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos generados en su establecimiento.
17. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷. En

¹⁶ Folio 2 (reverso) del Expediente.

¹⁷ **Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.

18. Asimismo, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, STD) y del Sistema de Gestión de Documentos Digitales (en adelante, SIGED), se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado analizado en el presente extremo del PAS.
19. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
20. Por tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial de Variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

III.1. Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental

a) Marco normativo aplicable

21. El Artículo 8°¹⁸ del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

¹⁸ **Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**
Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

"Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

22. Mediante la Resolución Directoral N° 047-2013-GR.CAJ/DREM del 22 de abril de 2015¹⁹, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), en la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de ambientales de aire y ruido con una frecuencia trimestral²⁰, así como se puede observar a continuación;

• El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a lo indicado en el Decreto Supremo N° 024-2007-EM y a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.

Fuente: «Página 97 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente»

c) Análisis del hecho imputado

23. De conformidad, con el Requerimiento de Documentación²¹, la OD Cajamarca, solicitó al administrado los reportes de monitoreo ambientales del periodo 2015, de acuerdo a la frecuencia, parámetros y puntos de conformidad con su DIA, así como se evidencia a continuación:

¹⁹ **Compromiso Ambiental asumido en su DIA aprobada con Resolución Directoral N° 047-2013-GR.CAJ/DREM, de fecha 22 de abril de 2013.** Páginas 86 y 87 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente

²⁰ **Compromiso Ambiental asumido en su DIA aprobada con Resolución Directoral N° 047-2013-GR.CAJ/DREM, de fecha 22 de abril de 2013.** Páginas 91 y 95 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente

"Informe N° 025-2013-GR.CAJ-DREM/DAB

(...)

D. ANALISIS

Indica el punto de monitoreo de aire con una frecuencia Trimestral de acuerdo a Ley.

El Titular adjunta cartas de compromiso para cumplir con el monitoreo de aire, cuando la autoridad competente lo requiera. (...)"

"Programa de control y Monitoreo para la Etapa de Operación. -

• El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia trimestral (...)"

²¹ Página 76 del Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

N°	DOCUMENTACIÓN
01.	Cargo de Presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental periodo 2015. De acuerdo a la Frecuencia, Parámetros y Puntos de Monitoreo Aprobado en su Instrumento de Gestión Ambiental.
02.	Cargo de Presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2015
03.	Cargo de Presentación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos periodo 2016.

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 108-2018-OEFA/ODES-CAJ»

24. No obstante, el administrado no presentó la documentación requerida por la OD Cajamarca, motivo por el cual, determinó que no se presentaron los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
25. Posteriormente, mediante Resolución Subdirectoral de variación N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM, la Subdirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en ejercicio de sus facultades de instrucción, consideró que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
26. Al respecto, es preciso reiterar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral de variación y al Informe Final de Instrucción, a pesar de haber sido válidamente notificado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, y de conformidad con el numeral 8.3 del artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²².. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen el presente hecho imputado.
27. Asimismo, de la búsqueda de información en STD y SIGED, se verifica que el administrado no ha desvirtuado el hecho imputado analizado en el presente extremo del PAS.
28. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 en la frecuencia establecida en su Instrumento de Gestión Ambiental.
29. Dicha conducta configurada en la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de variación; por lo que, corresponde **declarar la responsabilidad administrativa del administrado, en el presente extremo del PAS.**

²² Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción

8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

30. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
31. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)²⁴.
32. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁵ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁶, establecen que para dictar una

23

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

24

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

25

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

26

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

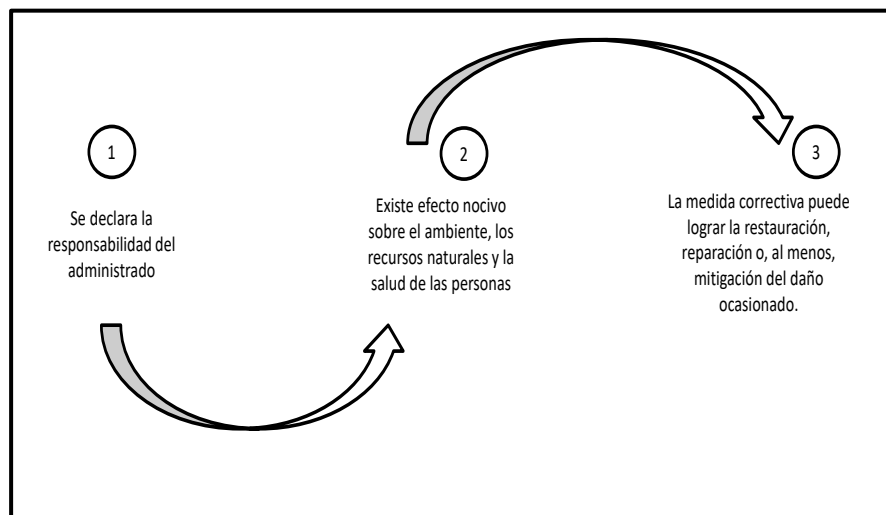
"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

33. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸.

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

²⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

35. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
36. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁰. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
37. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

³¹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1:

- 38. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no contaba con recipientes para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.
- 39. De la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, así como de la consulta realizada en el STD y SIGED del OEFA, se advierte que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado documentación que desvirtúe la comisión del hecho imputado o acredite la subsanación y/o corrección de la presunta infracción.
- 40. Cabe indicar que, no realizar un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos sólidos peligrosos (arena, trapos impregnados de hidrocarburos y/o grasa, basura, plásticos) y no peligrosos, **genera riesgo o potencial efecto nocivo a la vida y salud de las personas**, dado que los residuos peligrosos contienen una elevada concentración de hidrocarburos y sustancias químicas diferentes que podrían representar una afectación a la salud de las personas en términos de irritación de la piel y ojos, sensibilización de las vías respiratorias (por inhalación involuntaria y prolongada); siendo el grado de afectación directamente proporcional a su exposición.
- 41. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG³², establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en los Artículos 18° y 19° del RPAS, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.

Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
El administrado, no cuenta con un contenedor asignado para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.	Acreditar el adecuado acondicionamiento de residuos sólidos de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de diez (20) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a esta Dirección, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un Informe Técnico que contenga la siguiente información: i) Acciones realizadas para acreditar el adecuado acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos incluyendo un registro fotográfico fechado y con coordenadas UTM, en el que se pueda evidenciar de forma nítida y clara: - Contenedor adecuado con su tapa correspondiente y su respectivo rótulo de identificación, el cual debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo.

43. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se le otorgará al administrado un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que cumpla con la implementación de un recipiente que reúna las condiciones de seguridad para el correcto acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
44. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección.

IV.2.2. Hecho imputado N° 2:

45. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado incumplió lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, generando daño potencial a la vida o salud humana, toda vez que no realizó el monitoreo de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a la frecuencia establecida en su IGA.
46. En este punto, corresponde precisar que mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos³³.
47. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se

³³ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad³⁴.

48. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1 y 2, de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctiva respecto a la comisión del hecho imputado que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación N° 0142-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos señalados en la misma

Artículo 4°.- Informar a **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se

³⁴ Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA-SMEPIIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **RICARDO ESPINOZA SEMPETEGUI**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **RICARDO ESPINOZA SEMPETEGUI** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que

³⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

(...)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)*

Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a **RICARDO ESPINOZA SEMPERTEGUI**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/kach/dgf



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09888172"



09888172